



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 456/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española contra la resolución de 21 de octubre de la Junta Electoral de dicha federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Con fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española contra la resolución de 21 de octubre de la Junta Electoral de la RFHE

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal:

«Que se tenga por presentado este escrito, y RECLAMACIÓN AL ACUERDO DE TRASLADO DE VOTOS Y ESCRUTINIO, SOLICITANDO EXPRESAMENTE SU SUSPENSIÓN, HASTA TANTO EL TAD HAYA ACLARADO EXPRESAMENTE LOS TÉRMINOS DE SU RESOLUCIÓN 430/2024 DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO ELECTORAL Y EL REGLAMENTO ELECTORAL.»

En concreto señala que la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 430.2024 cuando dice: *«Ahora bien, debe recalcar que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de correos correspondiente antes del 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024.»* es un error material, pues la literalidad de la resolución del TAD invalida de facto los votos emitidos hasta 23 de septiembre, contraviniendo lo dispuesto en el calendario electoral, y lo dispuesto en el artículo 32.7 del Reglamento electoral, y de ahí el suplico del escrito del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la



composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Con independencia de cualquier otra consideración este Tribunal Administrativo del Deporte ha procedido a aclarar su resolución nº 430/2024 por Resolución de 24 de octubre de 2024 señalando que:

«Concretamente, donde dice:

«Debe recalcar que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de correos correspondiente antes del 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024.»

Debe decir:

«debe recalcar que únicamente deben ser considerados válidos para el escrutinio solamente aquellos votos que hayan sido depositados en la oficina de correos correspondiente hasta el 23 de septiembre de 2024 que, por las razones acreditadas, no llegaron al apartado de correos de la RFHE para el día 30 de septiembre de 2024.»

Esta rectificación se realiza de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.»

Ello hace decaer el interés legítimo en que se resuelva el presente recurso, por lo que procede declarar su archivo.



En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

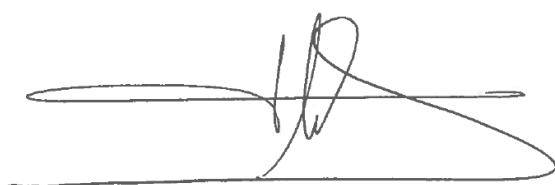


ACUERDA

Inadmitir por carencia sobrevenida de objeto el recurso presentado por D. Francisco Javier Jiménez Huarte en su condición de miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española contra la resolución de 21 de octubre de la Junta Electoral de dicha federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

